

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 199/26-14-01-1.

VÍA ORDINARIA.

ACTOR: *****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR POR MINISTERIO
DE LEY: ALEJANDRO UBANDO RIVAS.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: MARÍA GLAFIRA
DÍAZ ROMERO.**

En la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, a **20 de agosto de 2026. VISTOS** los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado y estando integrada la Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados: **Graciela Buenrostro Peña**, Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de esta Sala, **Miguel Alejandro Guizado Jaimes**, quien de conformidad con el artículo 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del 01 de enero de 2026, quedó adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, por así disponerlo la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, mediante Acuerdo G/JGA/55/2025 de fecha 11 de diciembre de 2025, y **Alejandro Ubando Rivas**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, quien funge como Magistrado por Ministerio de Ley de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/44/2025 de 29 de octubre de 2025](#), emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 48, [segundo párrafo](#), de la Ley Orgánica de este Tribunal, e Instructor en el presente juicio; ante la Secretaria de Acuerdos **María Glafira Díaz Romero**, quien da fe; con fundamento en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes la Sala Regional de Hidalgo de este Tribunal, el día 23 de junio de 2025 (fojas 02 a 08 de autos), *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución **negativa ficta** recaída al escrito presentado el día [27 de febrero de 2025](#), ante la Subdelegación de Prestaciones del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la [Representación](#) Estatal Guerrero, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio del cual solicitó el cálculo correspondiente de su cuota diaria de pensión, los incrementos anuales y el pago retroactivo. Dicha demanda quedó radicada bajo el número

1023/25-27-01-6, correspondiente al índice de la Sala Regional en Hidalgo de este Tribunal.

2º.- Mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2025 (foja 15 de autos), la Sala Regional en Hidalgo de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, ordenándose en el mismo emplazar a la autoridad señalada como demandada, para que la contestara dentro del término de ley.

3º.- Por oficio número UJ-5501/2025 (fojas 20 a 45 de autos), depositado en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, el 24 de septiembre de 2025, y recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Hidalgo de este Tribunal, el día 30 siguiente, el Jefe de la Unidad Jurídica de la **Representación** Estatal en Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación legal de la autoridad demandada, compareció a contestar la demanda, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, y sosteniendo la legalidad de la resolución a debate, además, interpuso incidente de incompetencia por razón de territorio.

4º.- Mediante acuerdo de fecha 02 de octubre de 2025 (foja 78 de autos), se tuvo por contestada la demanda y por interpuesto el incidente de incompetencia por razón de territorio, ordenándose girar los autos originales **a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal**, a efecto de resolver el incidente planteado, decretándose la suspensión del procedimiento del juicio **1023/25-27-01-6**, hasta en tanto se resolviera la incompetencia planteada.

5º.- Por sentencia interlocutoria dictada el 22 de enero de 2026 (fojas 82 a 98 de autos), la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal determinó competente territorialmente a esta Sala Regional en Guerrero para conocer del presente juicio contencioso administrativo, ordenando la remisión de las constancias que lo integran a esta Sala.

6º.- Mediante oficio número ENG-02-22/26 (foja 01 de autos), recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día 24 de febrero de 2026, el **Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal**, remitió el expediente número **1023/25-27-01-6**, así como la copia certificada de la resolución referida en el Resultando **5º** que antecede.

7º.- Por acuerdo de Sala de fecha 02 de marzo de 2026 (foja 100 de autos), la Sala actuante asumió la competencia, ordenándose levantar la suspensión del juicio en cuestión y acusándose de recibo la llegada de los autos a la Segunda Sección emisora del oficio en el punto anterior referido; la demanda quedó radicada bajo el número **199/26-14-01-1**, correspondiente al índice de la Sala Regional en Guerrero. Asimismo, en diverso proveído de idéntica fecha (foja 105 de autos), se dio cuenta del escrito inicial de demanda referido en el Resultando 1º del presente fallo, admitiéndose a trámite la demanda y otorgándosele plazo a la autoridad demandada para que formulara su contestación, o en su defecto, ratificara la que ya obraba en autos.

8º.- Mediante oficio número UJ-3392/2026 (fojas 122 a 140 de autos), recibido en esta Sala el 06 de mayo de 2026, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Representación Estatal en Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad llamada a juicio, compareció a contestar la demanda, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, exhibiendo el expediente administrativo de la parte actora, y sosteniendo la legalidad de la resolución a debate.

9º.- Por acuerdo de fecha 07 de mayo del año en curso (foja 167 de autos), se tuvo por contestada la demanda y por exhibido el expediente administrativo ofrecido, además, se concedió el término de ley a la actora para ampliar su demanda.

10º.- Mediante escrito depositado en Correos de México, en Pachuca, Hidalgo, el 19 de mayo de 2026, y recibido en esta Sala el 25 siguiente (fojas 171 a 190 de autos), la parte actora compareció a ampliar su escrito de demanda; misma que se admitió a trámite en auto de fecha 26 de mayo del presente año (foja 193 de autos), concediéndose plazo a la autoridad para contestar la citada ampliación.

11º.- Por acuerdo de fecha 01 de julio del año en curso (foja 198 de autos), se declaró precluido el derecho a la autoridad demandada para dar contestación a la ampliación a la demanda, asimismo, se concedió a las partes el término de ley

para formular sus alegatos, derecho procesal que fue ejercido por ambas partes contendientes, como se advierte de autos de fecha 07 y 17 de agosto de 2026.

12°.- Al estar debidamente integrado el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de la materia, quedó cerrada la instrucción de este, sin necesidad de una declaratoria expresa, por lo que, se procede a dictar la sentencia que conforme a derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Sala Regional en Guerrero es competente para conocer del presente juicio al configurarse la hipótesis del artículo 3º, [fracciones VII y XV](#), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los artículos [48, fracción XIV](#) y [49, fracción XIV](#), del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO.- Esta Sala procede a determinar la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, que sostiene la parte actora se configuró con motivo de la falta de respuesta de la autoridad traída a juicio, a su escrito [presentado ante la Subdelegación de Prestaciones del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Representación Estatal Guerrero, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado](#), mediante el cual solicitó el cálculo correspondiente de su cuota diaria de pensión, los incrementos y el pago retroactivo de su pensión.

La **parte actora**, en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, *aduce que con fecha 27 de febrero de 2025, solicitó al Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cálculo de la pensión que le fue otorgada, así como el incremento de su pensión de acuerdo a la nueva cuota diaria; sin embargo, la autoridad ha sido omisa en resolver de forma fundada y motivada*

la petición planteada con fecha 27 de febrero de 2025, configurándose la negativa ficta impugnada, pues ha transcurrido en exceso el término de tres meses con que contaba la autoridad para dar respuesta a su escrito, plazo que se encuentra previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (foja 04 de autos).

Por su parte, **la Unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad llamada a juicio**, al producir su contestación de demanda, *adujo que, cuando se impugna en un juicio de nulidad una negativa ficta, la autoridad al contestar la demanda tiene la facultad de fundar y motivar su decisión* (foja 122 de autos).

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, **la negativa ficta impugnada se configura**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Primeramente, es de señalarse que la materia de controversia en el presente juicio es la negativa ficta recaída al escrito presentado por *********, ante la Subdelegación de Prestaciones del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Representación Estatal Guerrero, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual solicitó el cálculo correspondiente a la cuota diaria de su pensión, los cálculos para realizar los incrementos anuales y su pago retroactivo, escrito que se encuentra agregado a fojas 11 a 14 de autos, y al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora, del análisis que este Órgano Colegiado realiza a los autos y constancias que integran el presente asunto, se advierte que la autoridad traída a juicio no exhibió la resolución en la que diera respuesta a la solicitud de la **accionante**, en cambio, en el oficio de contestación a la demanda expuso los fundamentos y motivos de la negativa ficta impugnada.

En ese sentido, se colige que la autoridad no acredita que haya emitido una resolución expresa recaída al escrito de la [actora](#), con anterioridad al plazo de tres meses que prevé el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso, con antelación a la presentación de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa; de ahí que, a criterio de esta Juzgadora en el presente caso, se ha configurado la figura de la resolución negativa ficta, prevista en dicho precepto legal.

En efecto, conforme al artículo indicado en el párrafo que antecede, la autoridad contaba con tres meses para emitir y notificar la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de presentación del escrito de solicitud intentado por la actora, precepto legal que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo".

Énfasis añadido.

Así, del artículo transcrito se advierte, que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que una dependencia u organismo descentralizado resuelva lo peticionado por los particulares. Toda vez que, al haber transcurrido dicho plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que otra disposición legal o administrativa de carácter general prevea lo contrario.

De manera que, y aplicando el precepto legal transcrito, se llega a la conclusión de que en el presente caso, el plazo de los tres meses se computa a partir de la fecha en que presentado ante la autoridad demandada el escrito de la actora, esto es, a partir del 27 de febrero de 2025, [como se advierte del sello de acuse de recibo estampado en su escrito y que obra a foja 11 de autos](#); concluyendo los tres meses de referencia el [27 de mayo de 2025](#).

Por lo tanto, si el escrito del impetrante fue [recibido por la autoridad llamada](#)

a juicio el 27 de febrero de 2025, y no existe constancia en autos de que la autoridad hubiera emitido la resolución expresa recaída a dicho escrito, y que ésta hubiese sido notificada a la actora con anterioridad a la interposición de su demanda, a saber, el 23 de junio de 2025, deviene inconcuso que ya **transcurrió el plazo de tres meses con que cuenta la autoridad para tal efecto**, de ahí que, **sí se configura la negativa ficta**, respecto al escrito **recibido por la autoridad**, ello en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia II-J-124, sustentada en la Segunda Época por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista número 28 del propio Tribunal, año IV, abril de 1982, página 375, cuyo rubro y texto indican:

"NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado".

Asimismo, cobra aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 77/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, octubre de 1998, página 446, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la figura de la negativa ficta, se configura respecto de instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales que no sean resueltas en un plazo de tres meses; sin embargo, de la interpretación sistemática de este precepto con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se concluye que la figura de la negativa ficta, que esa norma contempla, no se constriñe únicamente a las autoridades de carácter fiscal, sino

que su aplicación, se extiende a las autoridades administrativas, cuyas resoluciones expresas se encuentran sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación que es un órgano típicamente administrativo, ya que sus funciones jurisdiccionales encuentran campo de aplicación en distintas ramas y materias de la administración pública federal y no sólo en el área fiscal, pues así se desprende de la redacción del mencionado artículo 11 de su ley orgánica, que incorpora un catálogo de hipótesis que representa los casos en que se surte su competencia, con la particularidad de que en esa amplia gama de supuestos, se observa que las resoluciones administrativas susceptibles de combatirse en el juicio de nulidad son de naturaleza diversas y no sólo de carácter fiscal, como ocurre precisamente con las resoluciones a que se refiere la fracción VI, relativas a las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto, cabe concluir que el silencio de este instituto de seguridad social también constituye la figura de la negativa ficta.”

TERCERO.- Acreditada la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, esta Sala analizara de manera conjunta los argumentos expresados por la **parte actora** en el capítulo de hechos (foja 03 vuelta de autos) y en las partes conducentes del **único concepto de impugnación** del escrito inicial de **demanda** (foja 04 vuelta de autos), así como en el concepto de anulación **quinto** de la **ampliación** (fojas 180 vuelta de autos), al encontrarse relacionados entre sí.

Así, aduce la **actora** que *ni en la resolución sujeta a debate ni en la concesión de pensión, se advierten cuales fueron los elementos —cálculos aritméticos— que el Instituto tomó en consideración para determinar el sueldo tabulador (ingresos acumulados), mismo que sirve para determinar la cuota diaria pensionaria.*

Además, sostiene la impetrante que *la resolución negativa impugnada resulta ilegal, ya que la autoridad enjuiciada no realizó el cálculo de su cuota diaria pensionaria conforme a la literalidad del artículo 19 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio, esto es, no tomó en consideración el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja para el cálculo de su cuota diaria.*

Asimismo, refiere la accionante que *el instituto demandado para efectos de calcular su cuota diaria inicial únicamente consideró el promedio de 360 días de los 365 días con los que cuenta el año, por lo que, no aplicó la literalidad del artículo 19 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al*

régimen del artículo Décimo Transitorio, causando un perjuicio a su derecho humano de seguridad social, apoyando su argumento en la tesis I.14o.T.16 L (11a.).

La **unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad llamada a juicio**, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, y destacó que *la cuota diaria inicial fue calculada correctamente* (foja 125 vuelta de autos), *sin efectuar pronunciamiento relativo a los argumentos de la actora.*

La **litis** en el presente considerando es dilucidar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la negativa de ajustar la cuota diaria pensionaria inicialmente asignada *a la hoy actora.*

Resolución de esta Sala Regional en Guerrero

En consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala, los argumentos expuestos por *la parte actora* resultan **parcialmente fundados**, por las siguientes consideraciones jurídicas.

El argumento esencial *de la impetrante* para alegar que es ilegal la resolución impugnada se hace consistir en que la cuota diaria inicial fue erróneamente calculada, toda vez que, para su determinación, la autoridad debió tomar como base para el cálculo del promedio del último año de servicios los **365 días** del año, y no así los **360 días**, como fue ilegalmente realizado por la demandada.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada refirió que la cuota diaria inicial fue calculada correctamente.

En el caso en particular, a efectos de demostrar su dicho, las **partes** ofrecieron las siguientes pruebas:

No.	Descripción	Oferente	Naturaleza	Folios
1	Concesión de pensión por jubilación número *****	Actora	Copia simple	9
2	Hoja única de servicios	Actora	Copia simple	10
3	Escrito de solicitud (negativa ficta).	Actora	Original	11-14
4	Oficio número REG/DP/2075/2025 de 26 de agosto de 2025.	Autoridad	Original	141-145
5	Expediente pensionario	Autoridad	Copias certificadas	163-166
6	Constancia de evolución salarial	Actora	Copia simple	191

Documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo.

En principio, conviene precisar que el otorgamiento de una pensión constituye una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos como lo son la edad y la antigüedad en el servicio y, por ende, es inconcuso que **el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva.**

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, en lo conducente, la tesis 2a. CXLVII/99, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en el que a la letra se lee:

"JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su

jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación."

En la especie, de la concesión de pensión exhibida por las partes contendientes (folios 09 y 164 de autos), se desprende que a partir del 31 de diciembre de 2009 la accionante adquirió el derecho a la pensión por jubilación, por ende, es evidente que en ese momento dejó de ser una expectativa de derecho para ella pues satisfizo los requisitos previstos en ley -que se transcriben más adelante-; en consecuencia, es evidente que durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, en vigor a partir del día siguiente, la hoy demandante adquirió el derecho a una pensión por jubilación.

A continuación, se transcriben los artículos que establecen los referidos requisitos en la ley en vigor:

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO
EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007**

"Artículo 44. El derecho al goce de las Pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ello".

"Artículo 53. Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las Pensiones.
(...)"

RÉGIMEN DE LOS TRABAJADORES QUE NO OPTEN POR EL BONO

"DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por Jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

(...)

IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo”.

Énfasis añadido.

De lo anterior se desprende que los trabajadores que hubieren cotizado 30 o más y las trabajadoras que hubieran cotizado 28 o más tendrán derecho a Pensión por Jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

Con la satisfacción de los requisitos aludidos, el derecho pensionario de jubilación ingresó en el patrimonio **de la hoy actora**, y su percepción comenzaría a partir del día siguiente a aquél en que hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

Así, en términos de la fracción IV, del artículo transitorio, para el cálculo de las cantidades que correspondan por pensión, se tomará en cuenta el sueldo básico disfrutado en el último año anterior a la fecha de la baja del trabajador.

En el caso en concreto, la legislación vigente en el momento en que se concedió la pensión por jubilación **a la accionante**, es el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de julio de 2009.

Ahora bien, el artículo 19, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece:

“Artículo 19.- La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de trabajador. El disfrute de la pensión

comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.”

De la reproducción que antecede, se advierte que, para calcular el monto de la pensión, se debe tomar en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el **último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador.**

Por lo que, a fin de establecer el número de días que comprende el año inmediato anterior, a que se refiere el precepto legal antes reproducido, resulta necesario observar lo establecido en el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo A, reexpedido por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2007, en cuyos artículos primero y segundo se establece lo siguiente:

ACUERDO del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se reexpiden los manuales de organización y procedimientos de delegaciones tipos A y B del Instituto.

“ARTICULO PRIMERO.- Se reexpiden los siguientes instrumentos normativos:

- Manual de Organización de Delegaciones Estatales y Regionales Tipo A y B.
- **Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo A.**
- Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo B.”

“ARTICULO SEGUNDO.- Los Manuales indicados en el artículo anterior, formarán parte de la normatividad vigente y deberán incluirse en el Prontuario Normativo Institucional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y por lo tanto serán de observancia obligatoria.”

De lo anterior, se denota que los manuales reexpedidos en dicho Acuerdo, entre ellos, el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo A, forman parte de la normatividad vigente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y por lo tanto **son de observancia obligatoria.**

Bajo esa tesitura, en el Tomo 4, Parte 3-1 (Subdelegación de Prestaciones. Procedimientos 1 y 2 del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene), en la sección 2, denominada "INSTRUCTIVO PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN PROBABLE"¹, del Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Tipo A, se dispone lo siguiente:

"... 4. LA CUOTA MÍNIMA Y MÁXIMA DE PENSIÓN SERÁ FIJADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO, PERO LA MÁXIMA NO PODRÁ EXCEDER DEL 100% DEL SUELDO REGULADOR, QUE ES EL RESULTADO DE PROMEDIAR EL SUELDO BÁSICO DISFRUTADO POR EL TRABAJADOR DURANTE EL ÚLTIMO AÑO LABORADO INMEDIATO ANTERIOR A LA SOLICITUD DE CÁLCULO DE CUOTA DIARIA PROBABLE, ENTRE **360 DÍAS, YA QUE CADA MES SE TOMARÁ COMO UN PERIODO DE 30 DÍAS NATURALES.** ...".

De la anterior se denota que, el sueldo regulador es el resultado de promediar el sueldo básico disfrutado por el trabajador durante el último año laborado inmediato anterior a la solicitud de cálculo de cuota diaria probable, **entre 360 días, ya que cada mes se tomará como un periodo de 30 días naturales.**

Así, se tiene que al referirse el artículo 19, del del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al año inmediato anterior, se debe considerar que dicho año sólo comprende 360 días, sin que pueda considerarse 365 días, o en su caso, 366 días, de resultar año bisiesto, puesto que el propio precepto legal refiere al sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de trabajador, **más no hace referencia a que sea un año calendario**, supuesto en el que sí se deben tomar en cuenta todos los días del año (365 o 366), sin embargo, esa no fue la intención del legislador, pues de ser así, se habría establecido de esa manera en el propio texto del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, [publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007](https://diariooficial.gob.mx/2007/03/31/), que a su vez es la génesis del artículo 19 anteriormente citado, **lo que no sucedió en la especie.**

De ahí que, tratándose de las pensiones como la que nos ocupa, para calcular el sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de la baja

¹ Consultable en la página electrónica: <https://normateca.issste.gob.mx/normateca/ng/landingpage>

de trabajador, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Tipo A, que va en el mismo sentido de lo plasmado en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como en el artículo 19 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo anterior, en razón de que la normatividad antes reproducida es la que debe aplicarse en materia de pensiones otorgadas por el referido Instituto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis IX-CASR-PA-19, emitida por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista de este Tribunal, Novena Época, Año III, No. 30, junio 2024, página 180, de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN. DÍAS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA EFECTOS DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR".-El artículo 19, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que para efecto de calcular el monto de la pensión, se debe tomar en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; por lo que, al referirse el citado artículo, al año inmediato anterior, conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Tipo A, se debe considerar que dicho año sólo comprende 360 días, sin que pueda considerarse 365 días, o en su caso, 366 días, de resultar año bisiesto, puesto que el citado precepto legal dispone que se debe tomar en cuenta el sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador, mas no hace referencia a que sea un año calendario, supuesto en el que sí se deben tomar en cuenta todos los días del año (365 o 366), sin embargo, esa no fue la intención del legislador, pues de ser así, se habría establecido de esa manera en el propio texto del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007."

Como corolario de lo anterior, es de mencionarse que en el artículo 89, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se establece que cuando el salario se

fije por **mes**, se dividirá **entre treinta**, según el caso, para determinar el salario diario.

Por ende, se tiene que existen disposiciones legales que llevan a la convicción de que es correcto que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al determinar la cuota diaria de las pensiones que expide, considere 360 días, que es el resultado de multiplicar 30 por 12, que son los meses que tiene un año.

Con base en lo anterior, debe tomarse en cuenta lo establecido en el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Tipo A, disposición que, como se ha mencionado, forman parte de la normatividad vigente, aplicable y de observancia obligatoria, para el otorgamiento de las pensiones por parte del Instituto demandado.

Sin que sea dable que en el caso se considere un mecanismo aplicable a las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es diferente, siendo clara la intención del legislador de establecer procedimientos y elementos distintos a tomar en cuenta para cada uno de los Institutos en mención en el otorgamiento de sus pensiones, a través de la expedición de leyes específicas para cada uno, de las que deriva la normatividad que debe aplicarse en cada caso en concreto; de ahí que no resulte aplicable la Jurisprudencia II.2o.T. J/5 L (11a.) que invoca el actor.

Puesto que, para el cálculo de la cuota diaria de pensión el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) divide el sueldo básico disfrutado por el trabajador durante el último año laborado inmediato anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) lleva a cabo una multiplicación.

De igual forma, no resulta aplicable la tesis I.14o.T.16 L (11a.) de rubro *"SALARIOS VENCIDOS. CONFORME AL PRINCIPIO PRO OPERARIO, PARA SU CUANTIFICACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DEBEN CONSIDERARSE LOS 365 DÍAS DEL AÑO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."*, en virtud de que esta alude a una prestaciones otorgada en la Ley del Seguro Social, no así por jubilación prevista en los ordenamientos jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, que si bien es cierto, tienen origen derivado de una relación laboral, no menos verídico es que estas tienen ordenamientos autónomos e independientes que las regulan.

Maxime que, la referida tesis ya se encuentra superada con la jurisprudencia PR.L.CS. J/26 L (11a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VI, página 5855, criterio que es acorde a lo resuelto por esta Sala, jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al determinar la forma en que debe cuantificarse el pago de salarios vencidos, pues mientras dos de ellos consideraron que el periodo de doce meses a que hace referencia el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, comprende 360 (trescientos sesenta) días, el otro estimó que debían ser 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México establece que para cuantificar la condena al pago de salarios vencidos, resulta innecesario determinar el número de días que comprenden los doce meses aludidos pues, en todo caso, debe considerarse que el legislador previó como parámetro temporal y cuantitativo la unidad de tiempo "meses" que, en términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, comprende treinta días; por ende, la cantidad obtenida debe multiplicarse por doce, a efecto de obtener la cantidad total máxima.

Justificación: En el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, el legislador previó la forma de satisfacer el derecho fundamental a la indemnización en caso de despido injustificado, la cual comprende –sin considerar los intereses que eventualmente pudieran generarse– hasta un máximo de doce meses de salarios considerados a partir de la fecha del despido. Conforme a esta redacción, es claro que el legislador optó por una unidad de tiempo específica que se encuentra regulada por el diverso artículo 89 del propio ordenamiento legal, bajo la base de 30 (treinta) días, sin que sea dable darle el alcance de una diversa equivalencia temporal, como el de año calendario que comprende 365 (trescientos sesenta y cinco) días, al no ser ésta la intención del legislador, sino la de establecer un parámetro cuantitativo y temporal para su generación. De esta forma, para obtener el monto total, quien realice el cálculo, una vez establecido el salario diario, debe multiplicarlo por treinta días, que es el parámetro referenciado en el diverso artículo 89 del propio ordenamiento legal, y la cantidad obtenida multiplicarla por doce, a efecto de obtener la cantidad total máxima. En el supuesto de que, dada la fecha del despido y reinstalación –si es el caso– no coincidieran por día

calendario, la operación sería multiplicar el salario por los meses comprendidos entre el despido y la reinstalación, más los días remanentes.”

Ahora bien, precisado lo anterior, de la concesión de pensión ofrecida como prueba por las [partes contendientes](#), no se advierte la cantidad de días que la autoridad tomó en consideración como base para el cálculo del promedio del sueldo básico del último año de servicios de la hoy actora; pues la autoridad únicamente señaló que:

— Por el período del 31 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, le corresponde una cuota diaria de \$255.35; y por el periodo del 01 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2010, le corresponde una cuota diaria de \$255.35.

En ese sentido, no es posible advertir la cantidad de días del último año de servicios que la autoridad consideró para efectos de cuantificar la cuota diaria de pensión que le asignó a la hoy actora, así como no se advierte los concepto que tomó en consideración para la determinación de dicha cuota diaria. De ahí que resulte ilegal la concesión de pensión en análisis.

Robustece lo anterior, el hecho de que del análisis a la citada concesión de pensión se advierte que el Delegado Estatal en Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, si bien señaló que la pensionista hoy actora laboró para el Estado [29 años, 03 meses y 02 días](#), [determinando la cuota diaria inicial en cantidad de \\$255.35](#).

Sin embargo, dicha resolución no se encuentra debidamente motivada y fundada, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Federal, pues en ella no se establece la forma y el procedimiento que llevó a cabo el Instituto demandado para determinar a la accionante su cuota diaria de pensión, ya que no explicó qué conceptos tomó en cuenta para determinar el “sueldo básico”, utilizado como base para calcular aquella cuota pensionaria, como tampoco el procedimiento aritmético que empleó para ello, dejándola en estado de indefensión, ya que no sabe con certeza si se acató lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, actualmente vigente.

De ahí que, con los datos en ella asentados no puede válidamente determinarse si fue correcto o no el cálculo de la cuota diaria de pensión; siendo el

argumento de agravio de la actora el incorrecto cálculo de la misma.

Cabe resaltar que, los actos de molestia de las autoridades, deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

En efecto, al revisar el contenido de la concesión de pensión se advierte que el mismo se limita a precisar la fecha a partir de la cual se le concede, los años cotizados por el particular, así como la cita de diversos artículos, sin embargo, no hizo mención de los salarios percibidos en el último año de servicio, ni de algún otro

dato relativo a su cálculo.

En consecuencia, a juicio de esta Sala, la concesión de pensión otorgada al actor del presente juicio, no se encuentra debidamente fundada y motivada la concesión de la pensión, pues **no se explicó el procedimiento que se siguió para determinar que la cuota diaria de pensión ascendía a la cantidad ahí señalada; como tampoco señala los hechos, elementos, cantidades o percepciones consideradas para tal efecto.**

Siendo de resaltarse que la resolución por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación se considere debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, debe detallar el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria, esto es, asentar que se tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, así como mencionar expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión.

Resulta aplicable en el caso, la Jurisprudencia número II.3o.A. J/2, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, página 908, de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.- Para que la resolución por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación se considere debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, debe detallar el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." e "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", respectivamente, esto es, asentar que se tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, así como mencionar expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios

o prima de antigüedad, para su posterior revisión.”

En tales consideraciones, se tiene que en la especie se actualiza la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, es procedente declarar la **nulidad** de la resolución negativa ficta impugnada, en términos del artículo 52, fracción IV, de la misma Ley, para el **efecto** de que la autoridad, ajustándose estrictamente a los lineamientos del presente fallo, sin que suspenda la pensión, emita una nueva resolución, debidamente motivada y fundada, de conformidad con los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 16 de la Constitución Federal, en la que:

— Precise las percepciones y conceptos que se consideren, entre ellos, los conceptos de quinquenios o prima de antigüedad, los incrementos realizados, los porcentajes aplicados, el procedimiento, fórmulas, operaciones aritméticas, desglosando todos los demás elementos que se tomen cuenta, aritméticos y documentales (hoja única de servicios, recibos de nóminas, etc.), para llegar a determinar la cuota diaria asignada como pensión, y la determinación de la diferencias respectivas, ello a efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora.

— Para tal efecto deberá promediar el sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja de la accionante, tomando en consideración que la hoy actora laboró 360 días.

CUARTO.- Acto seguido, se procede al análisis de la legalidad de la negativa a incrementar la cuota pensionaria, en atención al señalamiento de la parte actora en el sentido de que los incrementos no han sido calculados y aplicados conforme al procedimiento previsto en ley, como lo establece el artículo 8º del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, argumento contenido en otra

parte del **único** concepto de impugnación del escrito de **demanda** y que reitera en el **cuarto** concepto de impugnación de su escrito de **ampliación** a la demanda (foja 177 de autos).

Al contestar la demanda, la representación de la autoridad demandada, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, y destacó que en ningún momento ha sido omisa en calcular e incrementar de manera correcta la cuota de pensión, conforme a la ley que rige el propio Instituto (foja 123 vuelta de autos).

La **litis** en el presente considerando consiste en determinar si la autoridad acredita o no, haber incrementado el pago de la pensión de la **hoy actora**, conforme al procedimiento previsto en ley.

Resolución de esta Sala Regional en Guerrero

Para esta Sala lo expuesto por la actora resulta **fundado**, en atención a los planteamientos jurídicos que a continuación se expresan.

Como ya quedó precisado en el Considerando anterior, **la impetrante** percibe una pensión por **jubilación** a partir del **31 de diciembre de 2009**, la cual adquirió bajo la **vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, en vigor a partir del día siguiente.

Ahora es de señalar que, **los incrementos a la pensión constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento**, de tal forma que quienes obtuvieron una pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado actualmente en vigor -como es el caso-, tienen derecho a que la cuota diaria respectiva se ajuste conforme a lo dispuesto en ese ordenamiento legal, modalidad prevista en el **Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009.

Apoyan tal razonamiento, por analogía, la tesis de Jurisprudencia PC.I.A. J/5 A y 2a./J. 33/2017 (10a.), emitidas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, del siguiente rubro y tenor literal:

"PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993)-.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho y decidir si se está o no ante una aplicación retroactiva de la ley. Por su parte, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo."

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de

2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.

SEGUNDA SALA

(...)”.

Así, el mecanismo de incremento previsto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fue recogido por el artículo 8º del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 22 de julio de 200, que establece:

“Artículo 8.- La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.”

Este numeral prevé que las pensiones se incrementarán conforme al aumento que en el año anterior hubiere tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor o, en su caso, los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, lo que resulte mayor, en el entendido de que cuando no sea posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, a partir de la información oficial

proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, se utilizaría como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.

Ahora bien, en la controversia que se analiza, **corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba** para demostrar que los incrementos solicitados por concepto de actualización de pensión fueron realizados en los términos previstos por el artículo 8º del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En efecto, corresponde a la autoridad la carga de la prueba acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.93/2013 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XXII, tomo III, página 945, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que **debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente**, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.”

De la contradicción de tesis de la cual derivó la anterior jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

➤ De acuerdo con el ámbito temporal de validez del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establecieron tres sistemas para determinar y calcular los incrementos a las pensiones, a saber:

a) Del 01 de enero del año 1984 al 04 de enero del año 1993, las pensiones se incrementarían al mismo tiempo y en la misma proporción que el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

b) Del 05 de enero del año 1993 al 31 de diciembre del año 2001, las pensiones se incrementarían conforme el aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal.

c) Del **01 de enero del año 2002 al 31 de marzo del año 2007**, las pensiones aumentarían anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el **Índice Nacional de Precios al Consumidor**, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año, o en su defecto, conforme al aumento de los **sueldos básicos de los trabajadores en activo**.

➤ Para definir la carga de la prueba conforme al sistema previsto en los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben tenerse en cuenta los hechos expuestos tanto por la parte actora, como por la autoridad demandada.

➤ De manera que si en el juicio contencioso administrativo la parte actora sustenta su pretensión jurídica, en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **no** ha efectuado los incrementos a la pensión; lejos de representar la afirmación de un hecho positivo, implica uno de naturaleza negativa, en cuyo caso no puede aplicarse la regla contenida en el artículo 40 de la ley en cita, que impone la carga al actor cuando sustenta su pretensión un hecho positivo.

➤ Por su parte, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señala, en la resolución impugnada que da respuesta a la solicitud o de la actora, afirma que ha realizado los incrementos correctamente, cobra aplicación el contenido del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyo caso le corresponde la carga de la prueba.

➤ Esto porque, el Instituto debe probar **los hechos en que motiva** el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, relativos a que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria **de manera correcta**, con apoyo en el artículo 57 de la ley en cita, justamente porque en el juicio contencioso administrativo el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana.

➤ Lo anterior tiene sentido jurídico, además, porque es obligación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incrementar las pensiones conforme a los sistemas mencionados en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así, a fin de dar debido cumplimiento a esas normas jurídicas, el Instituto hoy demandado debe calcular y determinar los incrementos a las pensiones como lo ordena el procedimiento previsto en ley y, en esa medida, su afirmación de que lo ha hecho correctamente constituye un hecho positivo que puede y debe probar en el juicio que se resuelve, por ser una obligación establecida en ley, que debe estar debidamente justificada.

Además, la jurisprudencia 2a./J. 74/2012 (10a.), emitida bajo el rubro *"PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA"*, no puede aplicarse analógicamente al juicio contencioso administrativo, porque con ese criterio se determinó la carga probatoria en el juicio de amparo indirecto, distinguiendo el acto reclamado de los motivos de inconstitucionalidad, y en el caso, existen normas expresas que definen el sistema de distribución de cargas probatorias en el juicio contencioso administrativo.

Por lo tanto, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, calcular y determinar los incrementos a las pensiones como lo ordena el procedimiento previsto en ley, y en esa medida la afirmación que hace en el sentido de que lo ha hecho correctamente, representa un hecho positivo que puede y debe probar en el juicio contencioso administrativo, en virtud de que es una obligación establecida en ley, que debe estar debidamente justificada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de una resolución negativa ficta —como la impugnada en el presente juicio—, al formular su contestación, la autoridad demandada o la facultada para contestarla deberá expresar los hechos y el derecho en que se apoya su resolución.

Y en el caso a estudio, la autoridad al contestar la demanda, en lugar de demostrar el correcto incremento de la pensión [por jubilación de la actora](#), en términos del artículo 8º del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto, **se limitó a señalar, que le corresponde a la parte actora, la carga de probar que la cuota diaria de pensión no le ha sido incrementada correctamente.**

En efecto, no obstante que en la contestación de demanda la autoridad sostiene que ha incrementado de manera correcta la cuota de pensión de [la actora](#), lo cierto es que no se vierte la suficiente motivación y fundamentación para sostener su afirmación.

Por lo que, la autoridad demandada no cumple con la carga procesal que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; de ahí la ilegalidad de la [resolución negativa sujeta a debate](#).

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho que la autoridad al contestar la demanda haya exhibido como prueba el oficio número [REG/DP/2075/2025 de fecha 26 de agosto de 2025 \(fojas 141 a 145 de autos\)](#), para justificar los incrementos efectuados a la cuota diaria [de la actora](#), puesto el mismo es un oficio dirigido entre autoridades, esto es, una comunicación interna entre el emisor de dicho oficio, el Jefe de Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Representación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado, dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica de la citada Representación Estatal, por lo que su contenido no puede surtir efecto jurídico alguno a la esfera jurídica de **la accionante**.

Aunado a que, si bien en el oficio **REG/DP/2075/2025 de fecha 26 de agosto de 2025**, el Instituto informó cuales eran los incrementos de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y los aumentos de los sueldos básicos de los trabajadores en activo del puesto que ocupaba la actora, y a su decir, aplicó los porcentajes de incremento más benéficos a la cuota pensionaria de la **C. *******; no obstante, no efectuó el procedimiento para la obtención de los Índice Nacional de Precios al Consumidor, además, se apoyó en una "*LISTA DE INCREMENTOS POR PUESTOS POR RAMO*" (folio 143 de autos), en la que, a su decir, constan los porcentajes de incremento reportados por la dependencia; sin embargo, la imagen digitalizada es ilegible, por lo que no se tiene certeza de que los porcentajes de incremento señalados sean los que efectivamente corresponden a la plaza que ocupó **la actora**, aunado a que no adjuntó algún documento para verificar dicha información —como puede ser la Hoja de Evolución Salarial— y así determinar si el porcentaje aplicado correspondía al de mayor beneficio para **la accionante** y ésta quedara en aptitud de corroborar los cálculos efectuados.

Cabe señalar que el hecho de exhibir las constancias de percepciones y deducciones de los años 2010 a 2025 —visibles a folios 146 a 161 de autos—, con las que la autoridad manifestó demostrar que no omitió incrementar la cuota diaria pensionaria en estudio, es insuficiente para justificar el correcto incremento de la cuota diaria pensionaria, pues si bien es cierto en tales constancias se hace referencia a diversos incrementos otorgados a la pensión ********* —que **corresponde al número de pensión de la actora**—, en ninguna parte de las mismas, o de otras documentales aportadas por la autoridad, se hace constar que esas cantidades eran las que le correspondían conforme al artículo 8º.

Por lo anterior, los Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Guerrero concluyen que **la autoridad demandada no justifica el correcto aumento a la pensión de la ahora actora, de conformidad a lo previsto en**

el citado artículo 8º, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto, por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad no justifica el correcto incremento de la cuota pensionaria de la accionante, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV, del mencionado ordenamiento legal, **resulta procedente declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto de que la autoridad**, sin que se suspenda el pago de la pensión otorgada a la hoy actora, **1)** emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que ajustándose a lo dispuesto por el artículo 8º del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009; informe los porcentajes de incremento —justificando de manera fundada y motivada la existencia de la información utilizada— e incremente la pensión conforme al porcentaje de mayor beneficio, para tal efecto, **deberá calcular el porcentaje de incrementos de los sueldos básico de los trabajadores en activo respecto de los años señalados por la parte actora, tomando como base la Constancia de Evolución Salarial, exhibida por la impetrante; 2)** sin omitir detallar el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de incremento; **3)** ello dentro del plazo máximo de cuatro meses previsto en el segundo párrafo del artículo 52 del ordenamiento legal mencionado en primer término.

Asimismo, a efecto de dar cumplimiento al presente fallo, en su caso, la autoridad deberá reintegrar las diferencias que al respecto se le adeuden a la accionante, lo cual deberá hacer atendiendo a la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional.

Las cuales la autoridad deberá reintegrar debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades

respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1932, que a la letra dice:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.- De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente."

Por otra parte, toda vez que dicho incremento de la cuota pensionaria también repercute en la cantidad que el Instituto le ha cubierto por concepto de **aguinaldo**, la autoridad demandada deberá cubrir a la parte actora, las diferencias que resulten por ese concepto, ello también dentro del plazo de cuatro meses.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 483, cuyo texto es el siguiente:

"SENTENCIA FISCAL. LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN FICTA PARA EFECTO DE QUE SE AUMENTE LA PENSION DEL ACTOR COMPRENDE

TAMBIÉN EL PAGO DE DIFERENCIAS. Si la Sala Fiscal declara la nulidad de la resolución ficta impugnada para efecto de que se otorgue al demandante el aumento de pensión, tal efecto comprende también las diferencias del sueldo hasta la fecha señalada en su escrito de demanda, aunque no se diga expresamente en la parte de la sentencia que precisa los efectos, pues el aumento de pensión otorgado por efectos de la sentencia reclamada debe comprender también hasta la fecha en que el pensionado manifestó no haber percibido los incrementos.”.

Precisándose que, la pensión **jubilatoria no deberá exceder, en su caso, del monto máximo de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**², de conformidad con los artículos 17 y 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, así como el diverso 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Además, la autoridad demandada tomará en cuenta que el reclamo de la parte **actora** debe ajustarse a los lineamientos establecidos en el artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, que dispone que las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Instituto.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 249/2016, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de marzo de 2017, que a continuación se reproduce:

“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”

² Cobra aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el 25 de junio de 2021, de aplicación obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, a partir del 28 de junio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción IV, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

I.- Se **configuró** la resolución negativa ficta impugnada, por los motivos y fundamentos legales consignados en el considerando **segundo** de esta sentencia.

II.- La parte actora **probó** su acción en este juicio, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución negativa ficta impugnada precisada en el resultando 1º del presente fallo, por los motivos y para los **efectos** legales consignados en el considerando **tercero y cuarto** de esta sentencia.

IV.- Notifíquese a las partes.

V.- En su oportunidad, cumplidos los requisitos legales, formúlese la **versión pública** de la presente sentencia.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

M.P.M.L. Alejandro Ubando Rivas.

Mag. Miguel Alejandro Guizado Jaimes

Mag. Graciela Buenrostro Peña
Presidente de la Sala

"El 19 de octubre de 2026, la licenciada *María Glafira Díaz Romero*, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, *esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora y terceros, número de pensión, Conste.*".